



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2554.
RADICADO N°. 2017-00116-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde a la providencia del 14 de enero de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas

realizada por la Secretaria sin que a la fecha de la presente providencia, la parte actora haya presentado solicitudes con el fin de impulsar el proceso lo que denota un desinterés en la continuación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, al contar con auto de seguir adelante con la ejecución y haber transcurrido más de dos años desde la última actuación.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares, debe indicarse que en providencia del 09 de mayo de 2017 (Fol. 7 C.2.), se dispuso el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada Clamasan S.A.S., no obstante, únicamente fue efectiva respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-8899, 026-1790, 001-618640 y 001-610724, respecto de los cuales en proveído del 23 de noviembre de 2017 se dispuso el levantamiento de las medidas por solicitud de la parte demandante. (Fol. 120 C.1.)

Adicional a ello, se dispuso el embargo de remanentes de distintos procesos judiciales como se observa en el folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo solo se tuvo respuesta positiva respecto de los Juzgados Decimo Civil del Circuito de Medellín para el proceso radicado 2017-00022, autoridad que mediante oficio N° 442 del 27 de junio de 2017 informó la terminación del proceso y dejó a disposición del Juzgado medidas cautelares respecto de los dineros que llegare a tener depositados la demandada en las entidades Coltefinanciera, Banco Corpbanca y Coofinep. No obstante, a la fecha, dichas entidades no han informado la efectividad de las cautelas ni reposan dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de esta Corporación como consta en el folio 127 del cuaderno principal. Por lo anterior, únicamente se encuentra pendiente de levantarse el embargo de remanentes decretado sobre el proceso Radicado 2016-00794 que se tramita en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada para el proceso ejecutivo radicado 2016-00794 que se tramita en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín en contra de la demandada Clamasan S.A.S. NIT N° 811039334-6. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f24282f7f7301069589335593113b0912564d339b071147fc1ed33524d3aa**

Documento generado en 14/12/2021 12:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>